



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

|                           |                                                                                                                |
|---------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-004-2022-00010-00                                                                                  |
| Medio de control o Acción | INCIDENTE DE DESACATO                                                                                          |
| Demandante                | LILIANA ASTRID BUSTAMANTE HERRERA como agente<br>oficioso de la señora EDITH BRUNILDA HERRERA DE<br>BUSTAMANTE |
| Demandado                 | NUEVA EPS                                                                                                      |
| Juez                      | MILDRED ARTETA MORALES                                                                                         |

|                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------|
| INFORME SECRETARIAL                                                                    |
| Señora Juez informo a usted que la parte demandante presentó incidente de<br>desacato. |

|                                             |
|---------------------------------------------|
| PASA AL DESPACHO                            |
| Paso al Despacho para que se sirva proveer. |

|            |
|------------|
| CONSTANCIA |
|            |

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)  
SECRETARIO

|                                                         |                   |
|---------------------------------------------------------|-------------------|
| Ultimo Folio<br>Digitalizado y<br>número de<br>cuaderno | Firma de Revisado |
|                                                         |                   |



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

|                           |                                                                                                          |
|---------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-004-2022-00010-00                                                                            |
| Medio de control o Acción | ACCIÓN DE TUTELA                                                                                         |
| Demandante                | LILIANA ASTRID BUSTAMANTE HERRERA como agente oficioso de la señora EDITH BRUNILDA HERRERA DE BUSTAMANTE |
| Demandado                 | NUEVA EPS                                                                                                |
| Juez                      | MILDRED ARTETA MORALES                                                                                   |

**I. CONSIDERACIONES**

Vista la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, esta agencia judicial es competente para el conocimiento del presente incidente, por lo que se considera:

Al estudiar el proceso de la referencia, observa este despacho que reposa en el expediente escrito presentado en la calenda 13 de junio de 2022, a través del buzón electrónico institucional de esta agencia judicial: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), por la señora LILIANA BUSTAMANTE, solicitando inclusión de nuevas órdenes frente al derecho tutelado dentro de la acción de tutela en referencia, en el cual se profirió orden de tutela el 28 de enero de 2022, en el cual se ordenó de manera literal:

1. Conceder la acción de tutela impetrada por LILIANA ASTRID BUSTAMANTE HERRERA como agente oficioso de EDITH HERRERA DE BUSTAMANTE contra la NUEVA EPS por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia por vulneración a los derechos a la salud y vida.
2. **ORDENAR** a NUEVA EPS, a través de la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en condición de GERENTE REGIONAL NORTE o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe un médico para que realice visita domiciliaria a fin conozca de primera mano el estado de salud de la señora EDITH HERRERA DE BUSTAMANTE haciendo una valoración de su estado actualizada a las circunstancias que presenta.
3. **ORDENAR** a NUEVA EPS, a través de la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en condición de GERENTE REGIONAL NORTE o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe un médico para que realice visita domiciliaria a fin conozca de primera mano el estado de salud de la señora EDITH HERRERA DE BUSTAMANTE dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, establezca si el servicio PLAN DOMICILIARIO efectivamente debe ser proporcionado a la señora EDITH HERRERA DE BUSTAMANTE de acuerdo con lo que su cuadro clínico indique y sus patologías demanden, y de ser así las condiciones de modo y tiempo como lo determine el médico tratante. En especial los servicios señalados en la historia clínica de **13/01/2022** firmada por FABIANO ALEJANDRO PEÑATE BARRIOS, folio 5 del documento 01. Demanda y anexos del estante digital, el cual se coloca a continuación: (...)
4. **CONMINAR** al señor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO y al señor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, o la persona que haga sus veces, en la VICEPRESIDENCIA DE SALUD DE NUEVA EPS, en calidad de superior de la Gerencia Regional Norte de la NUEVA EPS realice las actuaciones necesarias



## **Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

para que se dé cumplimiento a las ordenaciones dadas en este fallo, según la información dada en la contestación de la acción de tutela obrante a folio 3 del documento08.contesciónNUEVA EPS. (...)"

No obstante, la decisión contenida en el fallo de tutela génesis de la presente actuación, el incidentalista reclama ante esta autoridad jurisdiccional:

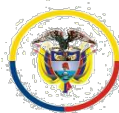
*"...Por tal motivo, solicitamos su señoría se sirvan ordenar a la accionada el suministro de 1 Cama Hospitalaria, Crema para el cuerpo Lubriderm, Paños húmedos, Crema Antipañalitis. Lo anterior, teniendo en cuenta que dado la falta de movilidad de mi señora madre le ha generado escaras, dificulta la movilidad, ingesta de alimentos, y las labores de aseo porque en una cama convencional no se le puede dar la atención digna que se merece. Ella no habla, no mueve ninguna de sus extremidades, ni las superiores ni inferiores, hay que estar cambiándola de posición cada 2 horas por las escaras que esta presentando debajo del coxis y esa cama convencional aparte de ser bajita es muy incómoda para hacerle todo lo que ella necesita." (Folio 2, documento digital No. 23).*

En ese orden de ideas, al revisar las pretensiones del incidente de desacato de la accionante, es claro que las mismas se tornan improcedentes como quiera que señala que se establezcan nuevas órdenes para la accionada, a través del presente trámite incidental.

Se advierte al respecto, por parte de esta autoridad jurisdiccional que su inconformidad en este punto, rebasa la órbita de competencia del Juez Constitucional, como quiera que la orden de tutela para NUEVA EPS fue designar un médico tratante que conociera de primera mano el estado de salud de la señora Edith Brunilda Herrera de Bustamante, y así mismo estableciera si el servicio PLAN DOMICILIARIO efectivamente debía ser proporcionado a la señora EDITH HERRERA DE BUSTAMANTE de acuerdo con lo que su cuadro clínico indicara y sus patologías necesitaran, y de ser así las condiciones de modo y tiempo como lo determine el médico tratante.

De tal manera, que esta juez mediante el presente trámite incidental no puede adicionar o modificar la orden de tutela primigeniamente proferida y ordenar nuevas medidas de protección como lo pretende la incidentalista, toda vez que el incidente de desacato no fue estatuido para ello sino unicamente para compeler a la autoridad que se negase a cumplir el fallo de tutela a dar estricto cumplimiento al fallo de tutela del que se predique su incumplimiento, lo contrario sería mutar la naturaleza de la figura del desacato y violentar el principio de seguridad jurídica y cosa juzgada.

Como precedente jurisprudencial en el que el Despacho finca lo dicho anteriormente se expone lo enseñado por la Corte Constitucional frente a la naturaleza del incidente de desacato: *"El juez que conoce el incidente de desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida en la sentencia de tutela objeto del desacato o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que dicha orden sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado. Por esta razón, solo en ocasiones excepcionales y con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta podrá proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, garantizando siempre el principio de la cosa juzgada. En suma, la labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutive del fallo correspondiente. Por esta razón, se*



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento “debe[rá] identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada” hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa.”<sup>1</sup>*

Teniendo en cuenta, lo anteriormente expuesto, es del caso abstenerse de dar trámite al incidente de desacato propuesto habida consideración que la orden de tutela ya fue cumplida, máxime que inclusive este Juzgado resolvió sancionar por incumplimiento al fallo de tutela, por auto del 28 de febrero de 2022 (documento digital No. 20), y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral A, resolvió revocar la sanción impuesta al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado (documento digital No. 22), por lo que no resta sino obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite al incidente de desacato propuesto por la señora LILIANA BUSTAMANTE HERRERA, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Obedecer y cumplir, lo resuelto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral A, mediante proveído del 22 de marzo de 2022, conforme fue expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 75 DE hoy 17 de junio de 2022 A  
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA

Firmado Por:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RIOS.

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4354c4dbbead59e9c3609057e3fe3f62b35c26df3c3cb281292dca0acedce9fe**

Documento generado en 16/06/2022 02:36:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**